

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

San José de Cúcuta, diciembre dieciséis de dos mil veintiuno.

Ejecutivo- 540013153007 2019 00355 01

Auto de trámite – concede apelación auto.

Demandante- JAIRO IVAN CORONEL GUTIERREZ

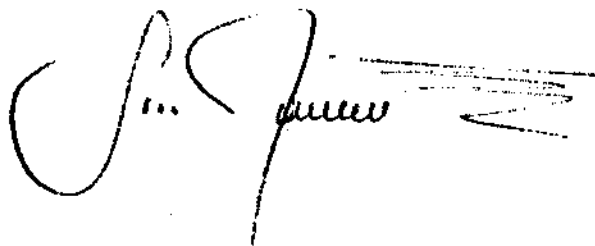
Demandado- BLANCA CRUZ GONZALEZ

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación incoado por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, en contra del auto calendarado diciembre 09 del corriente año, mediante el cual, este despacho decide no aceptar la caución prestada y, en su lugar decreta el levantamiento de las medidas cautelares, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 599 del Código General del Proceso, se considera viable su concesión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 320 en armonía con el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso .

En consecuencia, se concede el recurso de apelación en contra del referido proveído fechado 03 de diciembre del corriente año, en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá vía correo electrónico al superior el expediente.

Procédase por secretaría al escaneado y remisión del expediente, previo el traslado de que trata el inciso 1° del artículo 326 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 11 ENE 2022 3.00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diciembre dieciséis de dos mil veintiuno.

Auto de trámite – Fija caución a demandada
Ejecutivo- 540013153001 2021 00140 00
Demandante- OUTSOURCING GLOBAL ESTRATEGICA S.A.S.
Demandado-CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD .

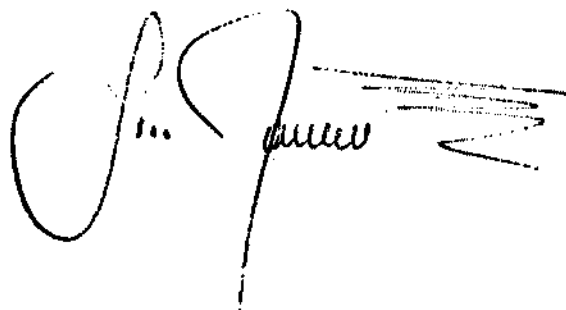
Encontrándose al despacho el presente proceso se observa que, la demandada **ADVANCED TECHNOLOGIES & SOLUTIONS GROUP S.A.S.**, en cumplimiento a lo ordenado en auto calendarado 07 de los cursantes mes y año, allegó la póliza de seguros expedida por la Compañía Mundial de Seguros, por el valor indicado, cumpliéndose así las exigencias de los artículos 602 y 603 del Código General del Proceso. Siendo viable su aceptación.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Aceptar la caución prestada por la demandada **ADVANCED TECHNOLOGIES & SOLUTIONS GROUP S.A.S.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. Líbrense las comunicaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 11 ENE 2022 DE: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

**AUTO INTERLOCTORIO: SE ABSTIENE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO
REF.: EJECUTIVO**

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00265-00

Dte.: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.

Ddo.: SALUDVIDA S.A.EPS EN LIQUIDACIÓN

Encontrándose al despacho la presente demanda ejecutiva singular instaurada por **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CUCUTA**, a través de apoderado judicial, en contra de **SALUDVIDA S.A EPS EN LIQUIDACIÓN**, con el fin de tomar la decisión acerca de librar mandamiento de pago.

Encontrándose al despacho la presente acción ejecutiva para resolver para el mandamiento de pago solicitado sería del caso proceder a ello si no fuera que la entidad demandada se encuentra en liquidación, tramite este que por mandato legal impide la admisión de los procesos ejecutivos que se instauren con posterioridad a la iniciación del trámite concursal como sucede en este evento, lo cual imposibilita la admisión de esta ejecución debiendo el acreedor hacer valer la reclamación de sus acreencias en el proceso liquidatorio cuyo agente liquidador es el doctor Darío Laguado Monsalve.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente acto, procédase al archivo de la actuación, dado que no da a lugar a devolución de documentos tratándose de un trámite virtual

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA 1 EN 2022
JUEZ HOY 16 DE DICIEMBRE DE 2022 A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA

REF.: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00270-00

Dte.: MARTIN ALONSO GALVIS PARRA.

Ddo.: LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ GERENTE DE CDA CANAL BOGOTA S.A.S.

Encontrándose al despacho la presente acción declarativa verbal sumaria promovido por MARTIN ALONSO GALVIS PARRA, quien actúa con apoderado judicial, en contra de LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ GERENTE DE CDA CANAL BOGOTA S.A.S, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

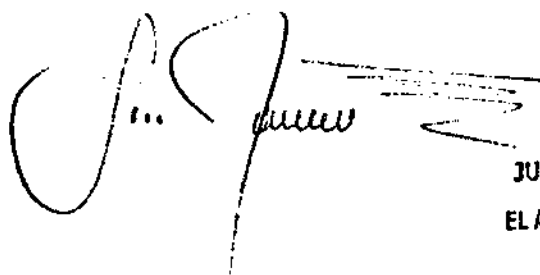
PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal sumaria promovida por MARTIN ALONSO GALVIS PARRA, quien actúa con apoderado judicial, en contra de LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ, GERENTE DE CDA CANAL BOGOTA S.A.S.

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del libelo genitor al demandado conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, Corriéndole traslado por el término de diez (10) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal Sumario.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor GERSON ARLEY D'ANDREA RINCON, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR ANO Y A NOTIFICAR EL ESTADO
HOY 17 ENE 2022 10:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCTORIO: INADMITE DEMANDA
REF.: VERBAL – DECLARATIVO-NULIDAD DE ESCRITURA
Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00273-00
Dte.: JAMES HEYSTEN PETERSON AMAYA.
Ddo.: RAYMOND PETERSON AMAYA

Se encuentra al Despacho la presente acción verbal de mayor cuantía promovida por JAMES HEYSTEN PETERSON AMAYA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra RAYMOND PETERSON AMAYA, a fin de decidir sobre su admisibilidad, sería el caso acceder a ello, si no se observara que la demanda presenta las siguientes falencias:

- El certificado de libertad y tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 080-100747 se encuentra desactualizado, ya que este tiene más de 1 mes de haber sido expedido.

Puestas así las cosas se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que proceda a subsanarse en el término de cinco días, observando a plenitud las exigencias de la norma en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

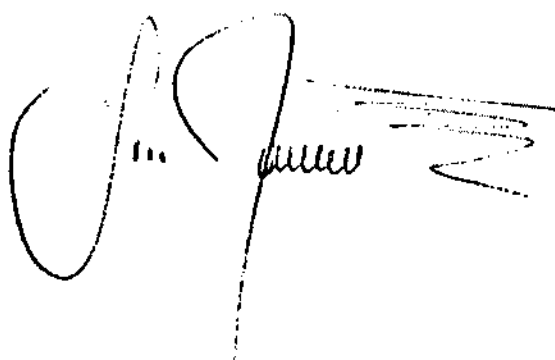
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería al doctor JUAN CARLOS MARTINEZ RUEDA, para actuar como apoderado del demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



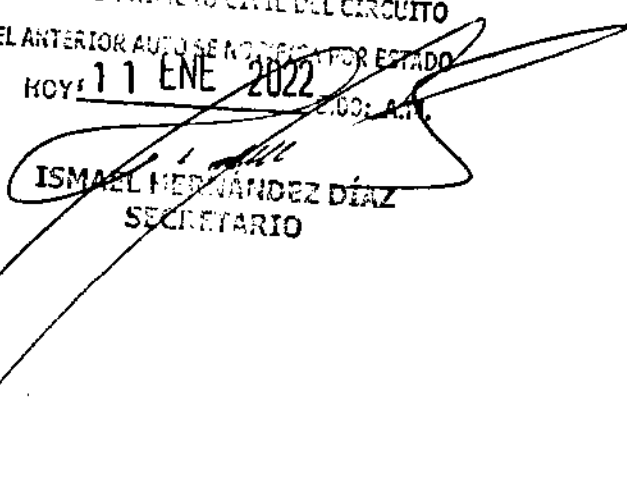
JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

HOY: 11 ENE 2022

C.100: A.11.



ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

**INTERLOCUTORIO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
REF.: EJECUTIVO**

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00293-00

Dte. BANCOLOMBIA S.A.

Ddo.: SERGIO ALEJANDRO LABRADOR GUTIERREZ

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva de mayor cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor SERGIO ALEJANDRO LABRADOR GUTIERREZ, a fin de decidir sobre su admisibilidad, se observa que ello es procedente teniendo en cuenta que se subsanaron en debida forma las falencias anotadas en auto de fecha 27 de octubre de 2021.

Como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibídem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor SERGIO ALEJANDRO LABRADOR GUTIERREZ, pagar a BANCOLOMBIA S.A. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

- PAGARÉ N°. 4970085398

1. CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$157.296.591,13), por concepto del capital adeudado.

2. Los intereses moratorios desde el 10 de marzo de 2021, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía.

TERCERO: Notificar personalmente a la demandada conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **Corriéndole traslado por el**

término de diez (10) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.

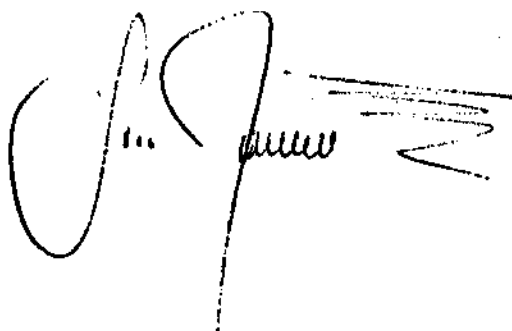
CUARTO: Decretar el embargo y secuestro previo de los siguientes bienes:

- Decretar el embargo de las acciones y demás títulos valores que se encuentre inscritos en el Registro Nacional de Valores y emisores bajo la titularidad del demanda el señor SERGIO ALEJANDRO LABRADOR GUTIERREZ, identificado con C.C. 88.229.077. Líbrense oficio al Deposito Centralizado de Valores de Colombia DECEVAL.

QUINTO: Una vez trabada la relación jurídica procesal, cúmplase lo dispuesto en el artículo 630 del Decreto 624 de 1989. Oficiase a la DIAN en tal sentido.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
HOY 11 ENE 2022 3:00 PM.



**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO – INADMITE DEMANDA

REF.: EJECUTIVO - HIPOTECARIO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00323-00

Dte.: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

Ddos.: LUZ MELBA PÉREZ MELGAREJO.

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva hipotecaria promovida por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LUZ MELBA PÉREZ MELGAREJO**, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Sería el caso acceder a ello, si no se observara que la demanda presenta las siguientes falencias:

1. No se allega el PAGARÉ M026300110243801589614756607.

Conforme a lo anterior se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que se subsane la falencia anotada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

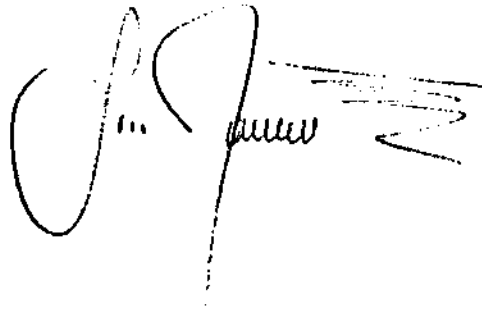
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva hipotecaria promovida por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LUZ MELBA PÉREZ MELGAREJO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 11 ENE 2022 8:08 A.M.



ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

REF.: EJECUTIVO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00329-00

Dte. LUSBITH YESID PORRAS.

Ddo.: RUBEN DARIO ALVAREZ ROA.

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva de mayor cuantía promovida por LUSBITH YESID PORRAS, quien actúa a través de endosatario en procuración, contra RUBEN DARIO ALVAREZ ROA, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibídem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a RUBEN DARIO ALVAREZ ROA, pagar a LUSBITH YESID PORRAS dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO N°01

1. CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), por concepto del capital adeudado en la letra de cambio con fecha de vencimiento 13 de noviembre de 2019.
2. Los intereses de plazo, causados y liquidados desde el 6 de agosto de 2018 hasta el 13 de noviembre de 2019, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia
3. Los intereses moratorios causados desde el 14 de noviembre de 2019, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

LETRA DE CAMBIO N°02

1. CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), por concepto del capital adeudado en la letra de cambio con fecha de vencimiento 13 de enero de 2020.
2. Los intereses de plazo, causados y liquidados desde el 6 de agosto de 2018 hasta el 13 de enero de 2020, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia
3. Los intereses moratorios causados desde el 14 de enero de 2020, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía.

TERCERO: Notificar personalmente a los demandados conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, Corriéndole traslado por el término de diez (10) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro previo de los siguientes bienes:

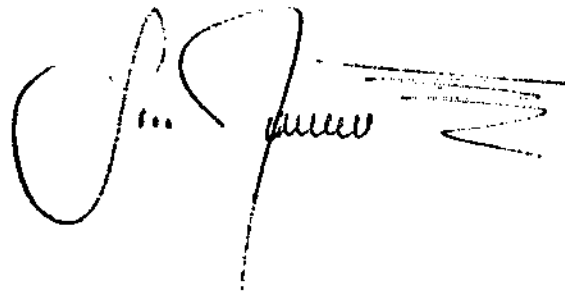
- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado RUBEN DARIO ALVAREZ ROA., identificado con C.C. 13.502.905, tengan o llegaren a tener en cuentas corrientes, de ahorros, CDT´s. en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, Líbrense los oficios a las diferentes entidades bancarias, limitando la medida a la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000), advirtiéndose que tratándose de cuentas de ahorros solo podrá retenerse lo que exceda el límite de inembargabilidad que estas poseen.
- Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA ALVAREZ Y/O CALFRICA, identificado con matrícula 358873 de la Cámara de Comercio de Cúcuta, propiedad del demandado RUBEN DARIO ALVAREZ ROA identificado con C.C. 13.502.905. Líbrense los oficios a la Cámara de Comercio de Cúcuta..
- Decretar el embargo y secuestro de la cuota parte correspondiente al demandado RUBEN DARIO ALVAREZ ROA, identificado con C.C.

13.502.905, como propietario en común y proindiviso del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 260-167169. Líbrese el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

- Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 300-307840, propiedad del demandado RUBEN DARIO ALVAREZ ROA, identificado con C.C. 13.502.905. Líbrese el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

QUINTO: Reconocer personería al doctor NAUDIN ARTURO CORONEL ALVAREZ, para actuar como endosatario en procuración de la demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 11 ENE 2022 8:00 A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

REF.: EJECUTIVO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00332-00

Dte. ORLANDO DURAN GOMEZ.

Ddo.: ALVARO ENRIQUE MORELLI PEREZ.

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva de mayor cuantía promovida por ORLANDO DURAN GOMEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra ALVARO ENRIQUE MORELLI PEREZ, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibídem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a ALVARO ENRIQUE MORELLI PEREZ, pagar a ORLANDO DURAN GOMEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO N°003

1. CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$158.000.000), por concepto del capital adeudado en la letra de cambio con fecha de vencimiento 20 de octubre de 2021.
2. Los intereses de plazo, causados y liquidados desde el 1 de septiembre de 2021 hasta el 20 de octubre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia
3. Los intereses moratorios causados desde el 21 de octubre de 2021, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía.

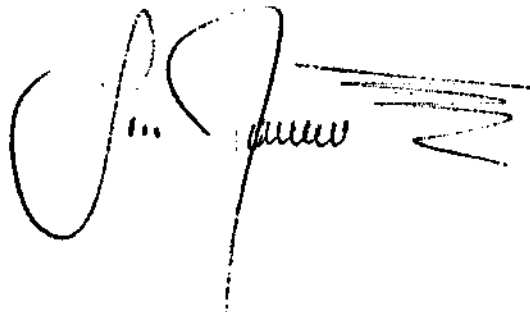
TERCERO: Notificar personalmente a los demandados conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **Corriéndole traslado por el término de diez (10) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.**

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro previo de los siguientes bienes:

- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado ALVARO ENRIQUE MORELLI PEREZ., identificado con C.C. 88.246.957, tengan o llegaren a tener en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's. en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, Librense los oficios a las diferentes entidades bancarias, limitando la medida a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$237.000.000), advirtiéndose que tratándose de cuentas de ahorros solo podrá retenerse lo que exceda el límite de inembargabilidad que estas poseen.
- Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor con placa GIQ006, marca MAZDA, línea 3, color ROJO DIAMANTE, clase AUTOMOVIL, de propiedad del demandado ALVARO ENRIQUE MORELLI PEREZ, identificados con C.C. 88.246.957. Librense oficio a la Oficina de Tránsito y Transporte de Cúcuta.
- Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor con placa MIT415, marca TOYOTA, línea PRADO, color PLATA METALICO, clase CAMIENETA, tipo CAMPERO, de propiedad del demandado ALVARO ENRIQUE MORELLI PEREZ, identificados con C.C. 88.246.957. Librense oficio a la Oficina de Tránsito y Transporte de Cúcuta.

QUINTO: Reconocer personería al doctor OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT, para actuar como apoderado judicial de la demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
HOY 11 ENE 2022 9:11 a.m.



**ISMAEL HERNANDEZ DIAZ
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

REF.: EJECUTIVO-HIPOTECARIO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00338-00

Dte. BANCOLOMBIA S.A.

Ddo.: CAROL MILENA PINILLA AFANADOR.

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de endosatario en procuración, contra CAROL MILENA PINILLA AFANADOR, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibídem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a CAROL MILENA PINILLA AFANADOR, pagar a BANCOLOMBIA S.A. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

PAGARE 61990036639

1. CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$167.505.701), por concepto del capital adeudado en el pagare.
2. Los intereses de plazo, causados y liquidados desde el 27 de septiembre de 2021 hasta el 10 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia
3. Los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARE 8200091268

1. CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS(\$178.995.869), por concepto del capital adeudado en el pagare.

2. Los intereses moratorios causados desde el 10 de julio de 2021, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía.

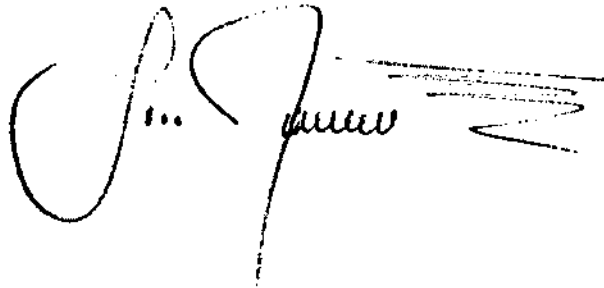
TERCERO: Notificar personalmente a los demandados conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **Corriéndole traslado por el término de diez (10) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.**

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro previo de los siguientes bienes:

- Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°260-264337, hipotecado a favor de BANCOLOMBIA S.A. por su propietario la demandada CAROL MILENA PINILLA AFANADOR, identificados con C.C. 60.391.654 de Cúcuta. Librense oficio la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA.

QUINTO: Reconocer personería al doctor JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO, para actuar como endosatario en procuración de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR A JUZGADO PRIMERO POR ESTABLECER
HOY 11 ENE 2022, 09: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA

REF.: VERBAL – DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00341-00

Dte.: SANTIAGO ANTONIO REYES PRADA.

Ddo.: ELIECER SILVA RUGELES Y PEDRO JOSE PARADA

Encontrándose al despacho la presente acción verbal promovida por SANTIAGO ANTONIO REYES PRADA., quien actúa con apoderado judicial, en contra ELIECER SILVA RUGELES Y PEDRO JOSE PARADA, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de deslinde y amojonamiento, promovida por SANTIAGO ANTONIO REYES PRADA quien actúa con apoderado judicial, en contra de ELIECER SILVA RUGELES Y PEDRO JOSE PARADA.

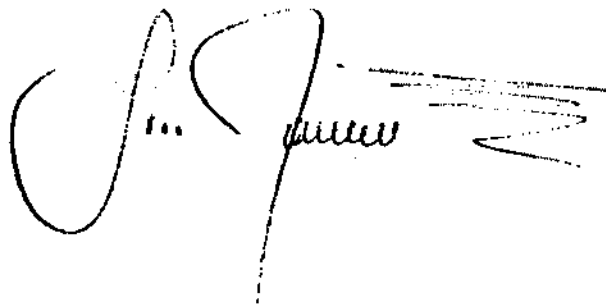
SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del libelo genitor a los demandados conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **Corriéndole traslado por el término de tres (3) días para que ejerzan su derecho de defensa si lo estiman pertinente.**

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de deslinde y amojonamiento contemplado en los artículos 400 al 405 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre los inmuebles con matrícula inmobiliarias nº 260-13922 Y 260-128222 de propiedad de los demandados ELIECER SILVA RUGELES Y PEDRO JOSE PARADA, identificados con C.C. 5.440.492 y 5.398.052 Ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad a fin de que inscriba la demanda y expida el correspondiente certificado.

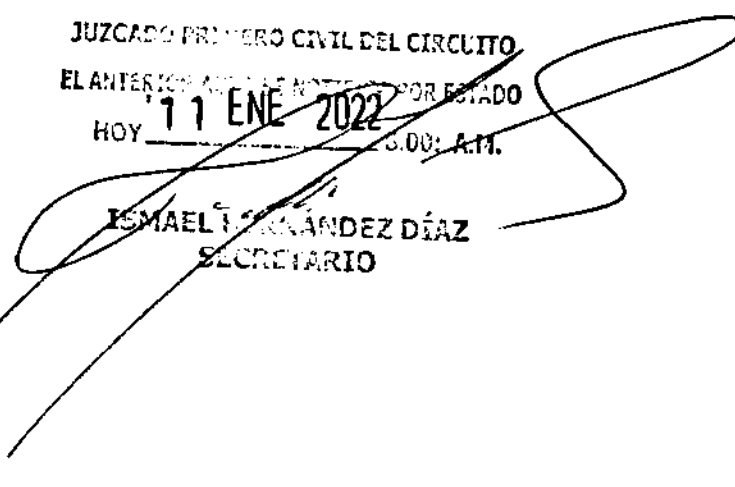
QUINTO: Reconocer personería jurídica al doctor GIOVANNY MONTAGUTH VILLAMIZAR, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR ANTE EL NOTARIO POR ESTADO
HOY 11 ENE 2022 3:00 P.M.



ISMAEL FERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

11 FEB 1953